

INFORME N° 123-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas a la posibilidad de consignar más de una Intendencia de Aduana de destino en una declaración numerada al amparo de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante LGA.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía; en adelante Ley N° 27037.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 000-ADT/2000-000325, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.15 *Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía - Ley N° 27037* (versión 1); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010-SUNAT/A, que aprueba el Instructivo DESPA-IT.00.04 "Declaración Aduanera de Mercancías"; en adelante el Instructivo DESPA-IT.00.04.

III. ANÁLISIS:

1. ¿A efectos de la exoneración prevista en la Ley N° 27037 es posible consignar más de una Intendencia de Aduana de destino para mercancías amparadas en una misma DAM¹?

En principio, debemos mencionar que con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonia², mediante la Ley N° 27037 se otorgan una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región, habiéndose previsto en su Tercera Disposición Complementaria que la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía se encuentra exonerada del IGV hasta el 31 de diciembre del año 2000, vigencia que fue posteriormente prorrogada por el artículo 2 de la Ley N° 30896 hasta el 31 de diciembre de 2019.³

Prescribe el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, que la exoneración prevista en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 solo procede respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificador del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano y los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

¹ Declaración Aduanera de Mercancías.

² El artículo 3 de la Ley N° 27037 establece lo que para efectos de esta Ley comprende la Amazonía.

³ Excepto las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, cuya exoneración se amplía hasta el 31 de diciembre de 2029 conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 30896 y aquellas importadas por personas domiciliadas en el Loreto, Departamento que en virtud a lo dispuesto en la Ley N° 20987 queda excluido a partir del 01.01.2019 del beneficio de exoneración del IGV aplicable a la importación de bienes que otorga la Ley N° 27037.

Agrega el mismo artículo 18, que el acogimiento a la exoneración puede ser directo, mediante el ingreso de las mercancías al país por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía⁴, o vía devolución mediante notas de crédito negociables, siempre que se cumpla lo siguiente:

1. El ingreso de los bienes con destino final a la Amazonía se realice por las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea y Postal del Callao o la Intendencia de Aduana de Paita; y
2. Se solicite la regularización de la importación en la Intendencia de Aduana de destino ubicada en la Amazonía dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que se efectuó el pago de los tributos que gravan la importación.⁵

Complementando lo expuesto, el literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15, al establecer el procedimiento que debe seguirse a efectos del acogimiento a la exoneración mediante devolución con notas de crédito, precisa en su numeral 1 la información que a tal efecto debe consignarse en la DAM, la misma que se detalla a continuación:

"(...)

- a) En el casillero 4.7 el **Código de la Aduana de Destino**;⁶
- b) En el casillero 7.15 de la DUI: se indica la subpartida arancelaria en NANDINA y en el Casillero 7.16 en NABANDINA según Arancel Anexo al Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano.
- c) En el Casillero 7.22 el Código Liberatorio N° 4438, el mismo que a solicitud del interesado puede ser incorporado en la DUI hasta la cancelación de los tributos y puede ser modificado hasta el levante de las mercancías, lo cual debe registrarse en el SIGAD;
- d) En el Rubro Observaciones (casillero 14): "LEY N° 27037 – ART. 18° D.S. N° 103-99-EF." (Énfasis añadido)

Con relación a la forma de consignación del código de la aduana de destino, el numeral 3.7 del Instructivo DESPA-IT.00.04, precisa lo siguiente:

"3.7 Aduana Destino/Salida – Código.- Se indica el nombre y código de la intendencia de aduana de destino o salida en el régimen de Tránsito Aduanero, así como en la importación de mercancías al amparo del Convenio Peruano-Colombiano y/o Ley de Amazonía.

(...)."

Como se observa, de acuerdo con lo previsto en las normas antes transcritas, a fin de gozar de la exoneración prevista en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 resulta necesario, entre otros aspectos, la consignación en el casillero 3.7 de la DAM del nombre y código correspondiente a la intendencia de aduana de destino⁷, esto es, de la que corresponda a la circunscripción territorial de la Amazonía en la que serán consumidos los bienes objeto de la exoneración.

En ese sentido, considerando que el casillero 3.7 es único por DAM y no se encuentra habilitado a nivel de series de la declaración, resulta claro que sólo puede declararse

⁴ En este caso la importación se realiza por las aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Amazonía.

⁵ Vencido este plazo de treinta (30) días el pago del IGV e IPM inicialmente efectuado como un pago a cuenta sujeto a regularización pasará a ser considerado como un pago definitivo.

⁶ De acuerdo con el Instructivo DESPA-IT.00.04 "Declaración Aduanera de Mercancías", aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010-SUNAT/A, la casilla 4.7- Aduana de Destino a que hace referencia el Procedimiento DESPA-PE.01.15 corresponde actualmente a la casilla 3.7:

"3.7 Aduana Destino/Salida – Código.- Se indica el nombre y código de la intendencia de aduana de destino o salida en el régimen de Tránsito Aduanero, así como en la importación de mercancías al amparo del Convenio Peruano-Colombiano y/o Ley de Amazonía.

En el régimen de Reembarque se indica la intendencia de aduana de salida."

⁷ De conformidad con lo precisado en el Instructivo DESPA-IT.00.04 .



una intendencia de aduana de destino por declaración, dependencia ante la que deberá realizar el trámite de regularización al que alude el numeral 3 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF, no pudiendo consignarse una aduana de destino distinta por cada mercancía contenida en una misma declaración.

Abunda en lo señalado, que el numeral 9 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 estipula que la presentación de la "Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico debe ser **elaborada por cada declaración**, indicándose la cantidad **total de la mercancía consignada en la DAM** sujeta a regularización en destino, disposición de la que también podemos colegir que no es posible que bienes consignados en una misma declaración de importación, acogidos a la exoneración de la Ley N° 27037, puedan tener destinos diferentes, aun cuando estos se encuentren comprendidos por el artículo 3 de la Ley N° 27037.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que cuando el numeral 17 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 regula el supuesto de incumplimiento de los plazos previstos en los numerales 13 y 14 del mismo literal, referidos al plazo en el que deben ser solicitadas la regularización y el reconocimiento físico de las mercancías en destino⁸, dispone que: "(...) el Área de Técnica Aduanera debe emitir la Resolución de Intendencia disponiendo el carácter definitivo del **monto de los tributos consignados en la DUI** y declarando improcedente la Solicitud de Regularización (...)". (Énfasis añadido)

En consecuencia, estando a las normas vigentes glosadas, se concluye que a efectos de la exoneración prevista en la Ley N° 27037 no es posible consignar más de una intendencia de aduana de destino para las mercancías amparadas en una misma DAM, aun cuando estas se encontrasen dentro del territorio considerado como Amazonía por el artículo 3 de la Ley N° 27037.

2. De ser afirmativa la respuesta a la primera interrogante ¿El importador debe presentar la Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico de mercancías acogidas a la Ley de Amazonía en cada una de las aduanas de destino consignadas en la DAM?

Considerando que conforme a lo señalado en el numeral precedente la totalidad de las mercancías amparadas en una DAM acogida a la exoneración de la Ley N° 27037 deben tener el mismo lugar de destino en la Amazonía, lo que a su vez supone que solo pueda declararse una única Intendencia como Aduana de destino, se colige que carece de objeto emitir opinión sobre el particular, debiendo precisarse que la solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico debe ser presentada ante la Intendencia de Aduana bajo cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el local donde se encuentren depositadas las mercancías en la zona de tratamiento especial.

3. En caso de ser negativa la respuesta a la primera interrogante ¿Cuál es el tratamiento que debe darse a las mercancías acogidas a la Ley de Amazonía que hubiesen sido trasladadas a una aduana distinta a la consignada en la casilla 3.7 de la DAM antes de efectuado el reconocimiento físico?

Al respecto, debemos señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF y el Procedimiento DESPA-PE.01.15, para poder

⁸ De acuerdo con el numeral 11 del literal A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 el reconocimiento físico se solicita cuando haya llegado la totalidad de los bienes respecto de los cuales se ha solicitado la devolución. Este acto debe realizarse en los locales ubicados dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 27037, dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago.



gozar de la exoneración prevista en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 es necesario que se cumplan ciertas condiciones.

Así tenemos que para acceder al beneficio mencionado vía devolución mediante notas de crédito negociables, el administrado deberá cumplir con solicitar la regularización de la importación en la Intendencia de Aduana de destino declarada en el casillero 3.7 de la DAM dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que se efectuó el pago de los tributos que gravan la importación y someter a reconocimiento físico los bienes sobre los que solicita la devolución dentro de los sesenta (60) días siguientes a dicha fecha de pago.

En ese sentido, cuando las mercancías respecto de las que se solicita la devolución mediante notas de crédito en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 sean trasladadas a una Intendencia de Aduana distinta a la consignada en la casilla 3.7 de la DAM y como consecuencia de ello no se cumpla con solicitar dentro de los plazos legalmente establecidos la regularización de esa DAM y el reconocimiento físico de los bienes, el pago inicialmente efectuado como pago a cuenta ante la aduana de ingreso de las mercancías, pasará a ser considerado como definitivo.


IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. A efectos de la exoneración prevista en la Ley N° 27037 no es posible consignar más de una Intendencia de Aduana de destino para mercancías amparadas en una misma DAM, aun cuando estas se encuentren en parte del territorio considerado como Amazonía por el artículo 3 de la Ley N° 27037.
2. En los casos en los que se solicite la exoneración de la Ley N° 27037 mediante devolución con notas de crédito negociables y las mercancías sean trasladadas a una Intendencia de Aduana distinta a la consignada en la casilla 3.7 de la DAM, generando esto que se incumplan los plazos legalmente establecidos para presentar la Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico o someter las mercancías a reconocimiento físico, el pago inicialmente efectuado como pago a cuenta por las mercancías trasladadas a la circunscripción territorial de una Intendencia de Aduana distinta a la de destino deberá pasar a ser considerado como definitivo.

Callao,

09 AGO. 2019


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA225-2019
CA226-2019
CA227-2019

MEMORÁNDUM N° 222-2019-SUNAT/340000

A : LONCONE CONDORI CELIA
Intendente (e) de la Aduana de Tarapoto

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Acogimiento a la exoneración de la Ley N° 27037

REF. : Memorándum Electrónico N° 00053-2019-SUNAT/300400

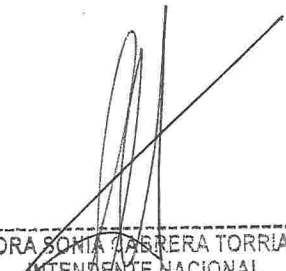
FECHA : Callao,
09 AGO. 2019

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS		
MENSAJERIA SEDE CENTRAL		
12 AGO. 2019		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	FI
1073	10:23	

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formulan consultas relacionadas a la posibilidad de consignar más de una Intendencia de Aduana de destino en una declaración numerada al amparo de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 123-2019-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/FNM/naao
CA225-2019
CA226-2019
CA227-2019